



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01737-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
YSAÍAS CHICLAYO AMAYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ysaías Chiclayo Amaya contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 82, su fecha 18 de diciembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 11919-GDLL-IPSS-SG-DPJ-DPP-SGP-IPSS-1988, de fecha 7 de marzo de 1988; y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.90, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 12 de julio de 2007, declara fundada en parte la demanda considerando que el actor alcanzó el punto de contingencia el 12 de febrero de 1987, es decir, cuando la Ley 23908 se encontraba vigente; e improcedente en cuanto al reajuste automático.

La instancia superior, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que el demandante percibió un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, ya que a dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo 023-86-TR que fijó la pensión mínima en I/. 405.00 intis.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.90, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, con la indexación trimestral automática, reintegros e intereses.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se evidencia que: a) se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 12 de febrero de 1987; b) acreditó 17 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/.1,957.66 intis.
5. La Ley 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984) dispuso en su artículo 1: "Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 405.00 intis.
8. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Asimismo a fojas 89 de autos obra una boleta de pago, de fecha 18 de febrero de 1989, emitida por la Dirección Nacional de Pensiones, en la que consta que el demandante percibió su pensión de jubilación, correspondiente al mes de marzo, por un monto de I/. 31,321.97 intis. Cabe precisar que a dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo 009-89-TR, del 3 de marzo de 1989, que estableció la pensión mínima legal en I/. 18,000.00 intis, siendo este monto inferior al percibido por el actor.
10. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 20 y menos de 10 años de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que el actor (f. 3) percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se ha vulnerado su derecho.
12. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01737-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
YSAÍAS CHICLAYO AMAYA

### HA RESUELTO

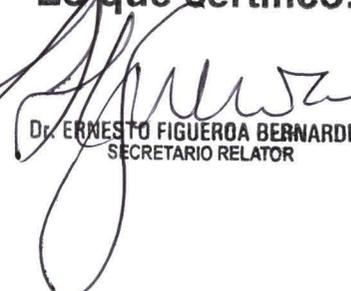
1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración al derecho mínimo vital y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante, así como en cuanto a la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR